Núm. 186. Domingo 7 de Agosto de 1887. (35 cénts.)

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Sale todos los días escepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión.—Se suscribe en el despacho del Establecimiento Tipográfico de D. José A. Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en la capital y 12'50 en los demás puntos, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago.

(Gaceta del 4 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y su Augusta Real Familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 2042.

Orden público.—Circular.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de los presos fugados de la carcel de Fraga, Blas Ródenas Ruiz, de 35 años de edad, casado, natural de Alicante, alto, moreno; viste pantalon, chaqueta, sombrero hongo y faja negras, y Juan Penaro Cárdenas, natural de Murcia, casado, quinquillero, muy alto, moreno, delgado, y viste traje pana, y boina azul; caso de ser habidos los pondrán á mi disposición, y de lo contrario me darán conocimiento de las gestiones que para dicha captura y busca hayan practicado.

Tarragona 6 de Agosto de 1887.—El Gobernador, Vicente Lopez Puigcerver.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

Gaceta del 30 de Julio.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALE ORDENE

Ilmo. Sr.: Accediendo á las numerosas instancias presentadas, y en consideración á las repetidas concesiones de igual índole dictadas en años anteriores, S. M. la Reina Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha dignado conceder examen en la segunda quincena del mes de Octubre próximo á los alumnos á quienes falten una ó dos asignaturas para terminar sus estudios y aspirar al respectivo título en las Facultades, Escuelas profesionales y Escuelas Normales, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Se solicitará este examen en la primera quincena de Octubre, mediante instancia dirigida al Jefe del establecimiento de enseñanza respectivo.

2.ª El examen consistirá en doble número de preguntas del fijado para los ordinarios.

3.ª Los alumnos que quedasen suspensos no tendrán derecho á nuevo examen, y si á matricularse de estas asignaturas en la primera quincena del mes de Noviembre próximo, como matrícula ordinaria, y á sufrir examen en los meses de Junio y Septiembre de 1888.

Y 4.ª Los que hagan uso del examen del mes de Octubre y queden suspensos, se entiende que han perdido su derecho á seguir los estudios como libres, toda vez que dentro ya del curso académico de 1887-88 han sido alumnos oficiales.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y publicación en la *Gaceta*. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1887.—Navarro y Rodrigo.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 3 de Agosto)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente

Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que se hallen en descubierto con el Tesoro público por obligaciones de los presupuestos de los años económicos anteriores á 1885 á 86, quedan obligados desde la publicación de la presente ley á incluir en sus respectivos presupuestos de gastos, á contar desde el adicional que formen para 1887-88, el crédito necesario para satisfacerlos, por trimestres vencidos, en seis anualidades, sin que en ningún caso pueda exceder dicho crédito del 15 por 100 de sus presupuestos anuales de ingresos, entendiéndose en este caso prorrogado el plazo hasta la extinción de los débitos. Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes hayan incluído en sus presupuestos ordinarios de gastos para el año económico de 1887 á 88 la totalidad de sus débitos al Tesoro público, podrán optar á las ventajas de esta ley, bien pagándolos al contado dentro del plazo que más adelante se determina para utilizar el beneficio de las condonaciones, ó bien entendiéndose limitada la consignación del importe total de sus descubiertos á la sexta parte de los mismos ó el 15 por 100 de los ingresos presupuestos, según los casos.

Art. 2.º Los Gobernadores civiles cuidarán de que se comprenda en los presupuestos provinciales la partida equivalente á la sexta parte del débito que resulte á las Corporaciones, ó el 15 por 100 del presupuesto que deba percibir la Hacienda, y no aprobarán los municipales sin oir antes á los Delegados de Hacienda acerca de si se contiene en ellos el importe de lo que corresponda al Tesoro público por el periodo á que se refieran.

Art. 3.º Los débitos por cualquier concepto y período que estén sin puntualizar por faltas de contabilidad, serán inmediatamente liquidados, computándose en esta operación á las corporaciones deudoras los créditos reconocidos y liquidados á su favor contra el Estado. Los débitos que por virtud de estas liquidaciones resulten en definitiva á favor del Tesoro público, se satisfarán en la misma forma que establecen los artículos anteriores, contándose para ellos, desde la fecha de esta ley, el plazo de prescripción establecido en el art. 7.º de la de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 4.º Las Corporaciones que satisfagan antes del 30 de Junio del año próximo 1888 la totalidad de sus atrasos por contribuciones, rentas é impuestos, obtendrán las siguientes bonificaciones: 50 por 100 por los correspondientes hasta fin del presupuesto de 1874 á 75 y 25 por 100 por los contraídos durante los presupuestos de 1875 á 76 al de 1884 á 85 inclusive.

Art. 5.º A los fines del artículo anterior, las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos podrán disponer de las inscripciones intrasferibles de Deuda perpetua al 4 por 100, procedentes de sus bienes enajenados y de los capitales de esta procedencia que tengan consignados en la Caja general de Depósitos. Dichas inscripciones se convertirán para su enajenación por el Tesoro en títulos al portador, y se admitirán al precio medio de la cotización oficial del mes anterior al en que se solicite la compensación. En el expediente especial que se instruirá al efecto, será necesariamente oido el Delegado de Hacienda antes de que recaiga la resolución del Gobierno. Las Corporaciones provinciales ó municipales no podrán hacer uso del derecho que les concede el art. 19 de la ley de 1.º de Mayo de 1855, mientras se hallen en descubierto con el Tesoro.

Art. 6.º El cobro en cada trimestre de las cantidades que correspondan á la Hacienda se verificará dentro de los plazos reglamentarios; pero si á pesar de esta prescripción resultaren descubiertos al terminar el presupuesto

se procederá desde luego á la instrucción de expedientes contra las Corporaciones deudoras, para averiguar si por su parte ha habido omísión, descuido, negligencia ó indebida aplicación de los ingresos, en cuyo caso serán declarados responsables los individuos que las compongan, con arreglo á lo dispuesto en el art. 22 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

Art. 7.º Los Gobernadores civiles y los Delegados de Hacienda serán responsables de las infracciones que cometan ó consientan contra lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 8.º Los Ministros de la Gobernación y de Hacienda dictarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á primero de Agosto de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de Hacienda, Joaquin López Puigcerver.

(Gaceta del 4 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

LEY

reformando los art. 7.º, 10, 114 y 117 de la ley electoral para Diputados á Cortes.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Art. 7.º Son condiciones indispensables para ser admitido como Diputado en el Congreso, las siguientes:

1.ª Reunir las calidades requeridas en el art. 29 de la Constitución en el día en que se verifique la elección en el distrito electoral.

2.ª Haber sido elegido y proclamado electo en un distrito electoral ó en el Congreso, con arreglo á las disposiciones de esta ley y á las del reglamento del mismo cuerpo.

3.ª No estar inhabilitado por cualqnier motivo de incapacidad personal para obtener el cargo en el día en que se verifique la elección.

4.ª No estar comprendido en ninguno de los casos de incompatibilidad relativa que establece la ley.

Art. 10. La incapacidad relativa que se establece en el artículo anterior, subsistirá hasta un año después de que hubiera cesado por cualquier causa el motivo que la produce.

Art. 114. El Congreso, en uso de la prerrogativa que le compete por el art. 34 de la Constitución, examinará y juzgará de la legalidad de las elecciones por los trámites que determine su reglamento, y admitirá como Diputados á los que resulten legalmente elegidos y proclamados en los distritos, si reunen la capacidad personal necesaria para ejercer el cargo y no están comprendidos en las incompatibilidades que declara la ley.

Art. 117. Los Diputados electos que hubieren sido proclamadas en las Juntas de escrutinio de los distritos deberán presentar la credencial de su nombramiento en la Secretaría del Congreso dentro de los dos primeros meses de la legislatura, á contar desde el día de la reunión de las Cortes, si los elegidos lo fueran en elecciones generales.

Para los elegidos en elección parcial, este plazo empezará á contarse desde el día en que conste en la Secretaría del Congreso su proclamación por la Junta de escrutinio.

Para los Diputados electos en las províncias de Ultramar, ya sea en elecciones generales ó en parciales, los términos que señala el precedente párrafo, serán de tres meses, pudiendo ampliarse este plazo, por acuerdo de la Cámara, si por accidente de mar que haya impedido ó dificultado la comunicación, fuese necesario.

Se entenderá que renuncia el cargo de Diputado electo ó presunto el que no presentare su credencial en el Congreso, dentro de los términos prefijados, y se declarará en su consecuencia la vacante después de haber resuelto sobre la legalidad de la elección lo que proceda.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, Segismundo Moret.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 2043.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE TARRAGONA.

Esta Junta, en sesiones de 2 y 5 del actual, acordó, de conformidad con el dictamen presentado por la Ponencia, aprobar el Escalafón definitivo de los Maestros y Maestras de las escuelas públicas de esta provincia correspondiente á los años económicos de 1886 á 87 y 1887 á 88, y que éste, juntamente con el dictamen, se publique en el *Boletin oficial* de esta provincia para conocimiento de los interesados y á los efectos del art. 6.º del Real decreto de 27 de Abril de 1877.

DICTAMEN

«Excmo. Sr.: El cúmulo de reglas y disposiciones particulares que existen para formar el Escalafón de Maestros y Maestras de cada provincia, así como para llenar las vacantes que resultan en los bienios, demuestran *á priori* que es obra muy difícil el tener un escalafón completamente en armonía con la justicia y equidad, y lo demuestran *á posteriori* las muchas reclamaciones que todas las veces que se tiene que reformar, dirigen los Maestros á las Juntas provinciales. No es, pues, extraño que más de una vez se haya ocurrido á algún individuo de esta Junta, que tan dignamente V. E. preside, prescindir del Escalafón actual y reconstruirlo de nuevo; pero la ley más previsora no consiente semejante reforma radical, porque, además del justo respeto á los derechos adquiridos, aparecerian nuevas dificultades para hacerlo perfecto. Atenta siempre á este precepto fundamental, la Ponencia que suscribe, ha procurado llenar las vacantes que han resultado en el último bienio, de tal modo, que, ajustándose en un todo á las prescripciones legales vigentes, experimente el Escalafón de esta provincia una mejora en su constitución, y por lo tanto en una série de reformas, cada dos años, es de esperar que pronto será una obra buena, dentro de los límites de la perfectibilidad humana.

El proyecto de Escalafón que apareció en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día 9 del próximo pasado Abril, se verificó atendiendo á la clasificación de méritos de los concursantes y á las disposiciones vigentes, bajo cierta interpretación; pero en vista de algunas reclamaciones habidas, de Profesores que se creen perjudicados en sus legítimos derechos, la Ponencia ha hecho un estudio minucioso de las hojas de méritos y servicios de todos y cada uno de los aspirantes, con un criterio bastante más estrecho, al propio tiempo que un análisis de la Ley y sus diferentes desarrollos por medio de Reales decretos y órdenes, que todo junto modifica en mucho el expresado proyecto.

Al objeto de que los Sres. Profesores de primera enseñanza de esta provincia comprendan la justicia que ha presidido en las reformas definitivas, al propio tiempo que los reclamantes vean el porqué del modo como se han resuelto sus pretensiones, creen conveniente los que suscriben manifestar la interpretación que han dado á algunos puntos de la Ley, que por su dificultad en la exacta aplicación, han sido objeto varias veces de controversia.

Desde luego para proveer las vacantes que hoy existen en el Escalafón, atendiendo á lo que dispone la Real orden de 4 de Abril de 1882, se han corrido las escalas, tanto la de antigüedad, como la de mérito. Ninguna dificultad presenta la aplicación de dicha Real orden en cuanto se refiere á la antigüedad, pero no es tan fácil lo referente al mérito. Para éste se han tenido en cuenta las disposiciones de 21 de Junio, de 17 de Mayo y de 3 de Noviembre de 1877 y la de 9 de Julio de 1879. En virtud de la primera, resulta que, hallándose desniveladas todas las clases del Escalafón, excepto la primera de los Maestros, se ha procurado dar al mérito todas las vacantes que han resultado en las demás; no obstante de que los que nuevamente ingresen en una clase, aunque sea por mérito, lo verifiquen en los últimos números. Según las restantes disposiciones, se ha hecho que los Sres. Profesores que pueden figurar por los dos conceptos, lo realicen por antigüedad, á menos que pasen de una clase á otra superior, en cuyo caso se les ha hecho ingresar por el concepto en que quedan más favorecidos. Al hacer esta operación, ha resultado que algún profesor se encuentra actualmente en el Escalafón por antigüedad y tiene mérito en alguno ó algunos de los casos que marca la Ley; pero no habiendo tenido el suficiente para que ascendieran en los concursos que se han abierto para cubrir las vacantes de la clase superior, se han quedado en el mismo lugar en que hoy se encuentran. Lo cual establece este principio: «que todo Profesor que se halle en una clase por antigüedad no puede pasar á la escala de mérito, dentro de la misma clase, sinó que tiene que aguardar tener los suficientes casos de la ley para cambiar de clase y pasar á la superior.» Esto lo ha considerado la Ponencia que suscribe como fundamental, y es preciso que en ello se fijen algunos Sres. Profesores, para que no se crean perjudicados por el lugar en que se les ha colocado, dentro de la misma clase ó bien por habérseles dejado en el mismo, viendo que otros ocupan número superior, aunque dentro de la misma clase, y en la escala de mérito. Tal ha sucedido con el Sr. Villalbí, que ocupaba el último lugar de la 2.ª clase, por antigüedad, y en el mismo se queda, á pesar de estar comprendido en el 2.º caso de mérito. Estos Sres. Profesores cobrarán sus afanes en favor de la enseñanza, todo de una vez, cuando mudarán de clase y pasarán á la escala de mérito.

Respecto á la clasificación de los Sres. Profesores referente á la escala de mérito, ó de los números pares, se ha atendido á lo que dispone el Real decreto de 27 de Abril de 1877 y disposiciones aclaratorias.

Este es uno de los puntos de más dificultad para la Ponencia, porque no hay medio de evitar que en algunos casos deba apreciar, según su criterio propio, el valor que debe darse á los méritos que alegan los concursantes. Ninguna dificultad ha presentado respecto á los que pretenden estar comprendidos en los casos 1.º, 5.º y 6.º; pero no ha sucedido lo mismo respecto á los demás. Por de pronto debemos hacer observar que algunos Profesores han confundido lastimosamente el 2.º y 5.º caso y no ha faltado quién con un mismo servicio haya tratado de estar comprendido en los dos á la vez. En el 2.º se trata de premiar, como en el 1.º, *servicios especiales* verificados en la enseñanza pública. En el 5.º, por haberse distinguido notablemente por su aplicación y buenos

resultados en la enseñanza. De modo, que en un caso se trata de *servicios especiales*, y en el otro de *servicios ordinarios*, pero con la circunstancia especial de ser notables. Y esto que parece á primera vista tan elemental, debemos decir con toda franqueza, los que suscribimos, que la Junta de esta provincia no lo ha aplicado con precisión todas las veces, pues á los oficios de gracias, (generalmente impresos) que la M. Iltre. Junta ha dado á los Sres. Profesores, por su aplicación y comportamiento, á propuesta del Inspector de primera enseñanza, como resultado de las visitas ordinarias y oficiales que ha girado á las Escuelas, se les ha dado el valor bastante para que los Profesores pudieran estar comprendidos en el 2.º caso, siempre que tuvieran dos de ellos, y en realidad no son suficientes, en general, por lo que proponen los que suscriben á la M. Iltre. Junta, de la digna presidencia de V. E., que cada vez que se entreguen dichos oficios de gracias, se tome acuerdo sobre si han de tener ó no efectos para el caso 2.º del mencionado Real decreto. En el momento actual, la Ponencia ha creído de justicia dar á los oficios de que se trata el mismo valor que hasta hoy se les ha dado; pero de ningún modo ha creído justo que sirvieran para poder ser comprendido un Maestro en el 2.º caso, los oficios de gracias de la M. Iltre. Junta provincial, cuando son por efecto de una visita extraordinaria ó particular, sobre todo si recaen en Profesores de la capital, porque entonces no se encontrarían en igualdad de circunstancias todos los Profesores de la provincia; á menos que esas visitas reunieran todas las condiciones legales y el oficio de gracias fuera como á efecto de *servicios especiales*, de una manera claramente expresado.

Respecto al caso 3.º se ha atendido en un todo á lo que dispone el Real decreto de que se ha hecho mención y á la orden de 27 de Noviembre de 1887.

Para el caso 4.º, ha de hacer notar la Ponencia que no basta el haber instruído á un sordomudo ó ciego, sinó que hay necesidad de atemperarse á lo que dispone el Real decreto antes citado y á la Real orden de 6 de Mayo de 1886.

Tales son en resúmen, Excmo. Sr., las bases sobre las cuales han formulado el Escalafón de primera enseñanza de esta provincia para el bienio de 1886 á 87 y de 1887 á 88, los Ponentes abajo firmados, los cuales se honran mucho con la comisión tan delicada que se dignó conferirles la M. Iltre. Junta de Instrucción pública de esta provincia, á la cual presentan su trabajo, esperando se dignará ordenar lo que proceda más en justicia, si no mereciera su aprobación.

Dios guarde á V. E. muchos años. —Tarragona 5 de Agosto de 1887.— Juan Ramonacho.—Juan Ródenas.— Ceferino Granell.—Excmo. Sr. Presidente de la M. Iltre. Junta de Instrucción pública de la provincia de Tarragona.»

ESCALAFÓN DEFINITIVO *de los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de esta provincia, formado con arreglo al Real decreto de 27 de Abril de 1877 y demás Reales órdenes y disposiciones vigentes y aprobado por esta Junta en sesiones de 2 y 5 del actual, para los efectos prevenidos en los artículos 196 y 197 de la vigente ley de Instrucción pública, correspondiente á los años económicos de 1886 á 87 y de 1887 á 88.*

MAESTROS.

Primera Clase.

Antigüedad	Mérito	NOMBRES.	SERVICIOS Años.	Meses.	Dias.	MÉRITOS.	TÍTULO.	RESIDENCIA.
1		D. Rafael Palau Font	37	6	15	2.º	Superior	Reus.
	2	» Manuel Trullás Roca	39	10	»	2.º	Idem	Idem.
3		» Daniel Valldosera Garriga	42	»	8		Idem	Valls.
	4	» Matías Guarro Casanovas	36	1	13	2.º	Idem	Montblanch.
		» Antonio Vall Domenech	43	3	»		Elemental	Reus.
7	6	» Manuel Meseguer Gonell	27	11	15	2.º y 6.º	Superior	Amposta.
		» Juan Manovens Gavaldá	37	1	15		Elemental	Riudoms.
9	8	» José Martorell Sardá	35	11	18	2.º	Aptitud	Reus.
		» José Andreu Ribas	35	2	15	2.º y 3.º	Superior	Mora de Ebro.
	10	» Juan Saura y Doria	25	2	7	2.º	Elemental	Vendrell.

Segunda Clase.

Antigüedad	Mérito	NOMBRES.	Años.	Meses.	Dias.	MÉRITOS.	TÍTULO.	RESIDENCIA.
1		» Magín Bertrán Oliva	34	9	22		Superior	Selva.
	2	» Foancisco Codorniu Torné	27	9	22	2.º	Elemental	Alcanar.
3		» Nicasio Ortega Dorado	34	»	17	2.º	Superior	Tarragona.
	4	» Ramón Cugat Serrano	27	9	15	3.º	Elemental	Bot.
5		» José Llanes Esperanzi	25	10	10	3.º	Superior	Tortosa.
	6	» Antonio Gilaver Sol	21	3	9	2.º y 3.º	Idem	Valls.
7		» Faustino Carceller Cardona	51	1	15		Elemental	Fatarella.
	8	» Antonio Marcó Nolla	16	2	26	2.º y 3.º	Superior	Reus.
9		» Francisco Solé Maní	38	11	5		Elemental	Masroig.
	10	» Matías Carceller Catalán	16	10	4	5.º y 6.º	Idem	Montbrió de Targ.ª
11		» Vicente Serramalera Ravascall	36	9	27	2.º	Elemental	Aiguamurcia.
	12	» José Andreu Folch	25	5	10	2.º	Superior	Tarragona.
13		» Agustín Arín Idiarte	36	8	13		Elemental	Terredembarra.
	14	» Francisco Sans Salvat	25	1	11	2.º	Idem	Maspujols.
15		» Pedro Villalbí Araza	30	8	11	2.º	Idem	Godall.

Tercera Clase.

Antigüedad	Mérito	NOMBRES.	Años.	Meses.	Dias.	MÉRITOS.	TÍTULO.	RESIDENCIA.
1		D. Agustín Ferrando Martí	37	9	26		Elemental	Gandesa.
	2	» Narciso Dalmau Maseras	21	9	3	6.º	Superior	Montroig.
3		» Manuel Serres Costa	37	5	13		Elemental	Vilaplana.
	4	» Pedro Jaime Aguadé Busquets	19	3	3	3.º	Idem	Tarragona.
5		» Juan Bautista Barberán	27	2	1		Idem	Tortosa.
	6	» Ramón Monner Hurtado	19	8	2	2.º	Superior	Corbera.
7		» José Miracle Casas	34	2	15		Idem	Altafulla.
	8	» Enrique Baiges Codinach	18	11	13	2.º	Idem	Reus.
9		» Juan Sanou Morera	31	9	8		Elemental	Santa Coloma.
10		» Ramón Marcó Satué	29	4	13		Superior	Borjas del Campo
11		» Pedro Ribera Macip	29	4	4		Elemental	Rasquera.
12		» Ramón Sales Vives	28	»	24		Idem	Rocafort.
13		» Francisco de A. Calafell	27	7	10		Superior	Vendrell.
14		» Salvador Navarro Ciruelo	26	11	13		Idem	Tarragona.
15		» Juan B.ª Suñé Campolino	26	10	2		Idem	Mora La Nueva.
16		» José Roig Iborra	26	9	7		Elemental	Espluga Francolí.
17		» Juan Vilá Perelló	37	7	25		Idem	Margalef.
18		» Andrés Jujol Taberna	21	9	11		Idem	Tarragona.
19		» Francisco Altés Riu	29	4	»		Idem	Albiñana.
20		» Isidro Rebull Barrull	28	2	10		Idem	Vimbodí.
21		» Antonio Cauhé Nuix	28	2	26		Idem	Arbós.
22		» Juan Riembau Lleó	27	4	»		Idem	Puigpelat.
23		» Eusebio Gruá Gendre	27	2	21	2.º	Idem	Benisanet.
24		» Juan Bautista Masiá Ferrer	28	2	23		Superior	Batea.
25		» Juan Pascual Rocamora	36	6	3		Elemental	Roquetas.
26		» Sebastián Llurba Gomá	24	3	15		Superior	Porrera.
27		» Ramón Robert Serrat	26	9	29		Idem	Cornudella.
28		» Francisco Tarragó Masip	26	»	29		Elemental	Vilabella.
29		» Esteban Llarch Sauz	26	2	7		Idem	Prat de Compte.
30		» Domingo Sans Ibañez	23	4	20		Superior	Marsá.
31		» Victoriano Ortí Batallé	19	11	9		Elemental	Perelló.
32		» José Oliva Figuerola	15	6	2	2.º	Superior	Valls.
33		» Juan Bautista Hierro Plá				Sustituido.	Elemental	Ulldecona.
34		» Ramón Roca Macany	23	9	13		Idem	Vandellós.
35		» Francisco Barbero del Pozo	24	6	12	3.º	Superior	Cabra.
36		» José Ramon Sellarés	24	1	8		Idem	Creixell.
37		» Pedro Ferrús Ribes	»	»	»	Sustituido.	Elemental	Cherta.
38		» José Robert Brunet	23	»	9		Idem	Plá de Cabra.
39		» Bruno Bés Salvadó	23	1	2		Idem	Miravet.
	40	» Pablo Mallafré Giné	14	3	2	2.º y 3.º	Superior	Selva.
41		» Félix Forasté Cros	16	9	15	3.º	Idem	Solivella.
	42	» Manuel Oliva Monguió				Sustituido.	Elemental	Valls.
43		» José Ferrando Riba	33	3	»		Idem	Poboleda.
	44	» Pedro Cabré Caparó	15	7	»	2.º	Idem	Gratallops.
45		» Felipe Alsó Traval	31	1	15		Idem	La Galera.
	46	» Mariano Crivillé Sentís	12	»	9	3.º	Superior	Viñols.
47		» Ramón Mestres Trepat	23	4	2		Elemental	Santa Bárbara.
	48	» Sebastián Gené Soler	15	5	9	3.º	Idem	Alforja.
49		» Marcelino Casals	22	6	8		Idem	Prades.
	50	» José Ignacio Gual Vernet	2	1	14	6.º	Idem	Sarreal.

Cuarta Clase.

Antigüedad.	NOMBRES.	SERVICIOS. Años.	Meses.	Dias.	TÍTULO.	RESIDENCIA.
1	D. Antonio Ferraté Llavería	21	10	13	Elemental	Espluga de Francolí.
2	» Antonio Moixí Prat	21	7	15	Idem	Picamoxons.
3	» Jaime Boada Camps	20	11	2	Idem	Vallmoll.
4	» José Mata Herencia	20	9	23	Idem	Pasanant.
5	» Domingo Pepió Melich	20	»	16	Idem	Gandesa.
6	» Rafael Pros de Ossó	19	11	13	Idem	Vinebre.
7	» Juan José Voltas Villamajó	17	8	18	Superior	Masllorens.
8	» José María Forasté Prieto	17	6	14	Elemental	Vilallonga.
9	» Cristóbal Ferrando	17	5	15	Superior	Tortosa.
10	» José Perera Porqueres	17	2	»	Elemental	Lloá.
11	» Pedro Capella Casas	16	11	25	Superior	Benifallet.
12	» Martín Cortiella	16	7	14	Elemental	Cherta.
13	» Miguel Francisco Bartolomé	16	5	23	Idem	Bellmunt.
14	» Federico Serres Vernet	16	2	25	Idem	Molá.
15	» Antonio Damián Subirats	16	1	9	Idem	Roquetas.
16	» Juan Bautista Cugat Serrano	16	»	8	Idem	Falset.
17	» Cárlos Soler Armengol	15	5	5	Ipem	Villalba.
18	» Gil Hernández Lastra Carceller	15	4	7	Idem	Arnes.
19	» José Cucurull	15	1	1	Idem	Figuerola.
20	» Julián Alguacil Aramburo	14	11	9	Superior	Tortosa.
21	» Miguel Gisbert Escuder	14	10	15	Idem	Alcanar.
22	» Isidro Cabré Icart	14	6	6	Elemental	Torroja.
23	» Eusebio Fargas Alió	14	5	27	Idem	San Cárlos.
24	» Macario Lapeira	13	11	9	Idem	Regués (Tortosa).
25	» Francisco Teixell Peyrí	13	10	20	Superior	Catllar.
26	» Juan Palau Banús	13	3	18	Elemental	Masó.
27	» José Rull Carreras	12	6	5	Superior	Pont de Armentera.
28	» Antonio Ribas Cots	11	8	3	Idem	Mora de Ebro.
29	» Calixto Serrano Moreno	10	11	6	Idem	Santa Coloma de Queralt.
30	» Juan Sala y Balmes	10	11	5	Elemental	Perafort.
31	» José Ros Vives	10	10	14	Idem	Ginestar.
32	» Jaime Pujades	10	10	4	Superior	Aleixar.
33	» Isidro Brió Arañó	10	9	18	Elemental	San Jaime dels Domenys.
34	» Antonio Sorlí Torner	10	7	24	Idem	Bráfim.
35	» Sebastián Barba Sabaté	10	2	2	Idem	Bellvey.
36	» Domingo Abelló	9	10	21	Idem	Almoster.
37	» Vicente Edo Nos	9	3	9	Idem	Conesa.
38	» Jaime Puigbonet	8	10	21	Idem	Castellvell.
39	» José Ventura Martí	8	10	20	Superior	Riera (La).
40	» Manuel Buisant Galindo	8	10	11	Elemental	Palma (La).
41	» Ramón Porqueres Crivillé	8	5	15	Idem	Morera.
42	» Fernando Soler Marqués	8	4	9	Idem	Vilella baja.
43	» Juan Badía Teixidó	7	6	»	Idem	Pira.
44	» Luís Baró Bertrán	7	3	15	Idem	Vilanova de Escornalbou.
45	» Pablo Totosaus Socías	7	2	24	Idem	Bañeras.
46	» Sebastián Vallespí Ustrada	7	1	26	Idem	Figuera (La).
47	» Domingo Ventosa Mercadé	7	»	27	Superior	Vilaseca.
48	» Juan Llop Martí	6	3	2	Idem	Riudecañas.
49	» Manuel Tamayo Quesada	5	10	1	Idem	Alcover.
50	» Nicolás Ramón Martí	5	2	26	Elemental	Alió.
51	» Paulino Bayer Coll	4	8	19	Idem	Montblanch.
52	» Ignacio Bassedas Borrás	4	8	13	Idem	Nulles.
53	» Jorge Burgués Claverol	4	5	25	Idem	Bisbal de Falsét.
54	» Sebastián de Santa Inés	4	5	22	Idem	Alfara.
55	» Antonio Ballester	3	10	21	Superior	Tortosa.
56	» Juan Ardevol Olivé	3	10	5	Idem	Cambrils.
57	» Antonio Bargalló Vallé	3	8	10	Elemental	Canonja.
58	» Gonzalo Bonilla Artigas	3	5	19	Idem	Santa Oliva
59	» Sebastián Punsoda	3	2	18	Idem	Secuita.
60	» José Montserrat Freixa	3	1	16	Idem	Bonastre.
61	» Juan Maymó Anguera	2	9	14	Idem	Pratdip.
62	» Francisco Victoria Lucio	2	9	10	Idem	Flix.
63	» Rigoherto Reig Remoy	2	6	10	Superior	Selma.
64	» Manuel Ballester Pauls	2	4	25	Idem	Tivisa.
65	» José Plaza Vidal	1	9	15	Idem	Vilavert.
66	» Enrique Masiá Porret	1	9	20	Superior	Ampolla.
67	» Pedro Llerach Sabaté	1	6	15	Elemental	Freginals.
68	» Juan Pons Rabadá	1	3	14	Idem	Puigtiñós.
69	» José Ferrer Golorons	1	2	15	Idem	Pallaresos.
70	» José Subirats Mrrelló	1	1	5	Idem	Campredó (Tortosa).
71	» José Antonio Bertrán	1	»	3	Elemental	Arbolí.
72	» Fabián Aguadé Serra	1	»	22	Idem	Riba (La).
73	» Silvestre Bes y Plá	»	9	15	Idem	Hospitalet (Vandellós).
74	» Isidro Naspré Ferraté	»	7	3	Idem	Fonscaldas (Valls).
75	» José Aymemí Vergés	»	5	»	Idem	Albiol.
76	» Olegario Gil Catalá	»	3	15	Idem	Ceballá del Condado.
77	» Antonio Casellas Cuyás	»	2	22	Idem	Pobla de Masaluca.
78	» Antonio Giol Figueras	»	1		Idem	Capafons.

Tarragona 5 de Agosto de 1887.—P. A. de la J. P.—El Gobernador Presidente, Vicente Lopez Puigcerver.—El Secretario, Mauricio Alesá.

(El Escalafón de Maestras se publicará en el próximo número.)

Núm. 2044.

D. Cayetano Romeu Benaprés, Alcalde constitucional de la villa de Montroig, provincia de Tarragona.

Hago saber: Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal, estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante los cuales podrá ser examinado por los contribuyentes para producir las reclamaciones que consideren justas.

Ruego á los Sres. Alcaldes de los pueblos de Reus, Tarragona, Vilanova de Escornalbou, Montbrió, Cambrils, Colldejou, Riudecañas, Dosaiguas, Argentera, Masroig, Molá, Vandellós, Pratdip, Tivisa, Torre de Fontaubella, Botarell, Figuera, Vilaseca y Maspujols lo hagan público para conocimiento de sus administrados terratenientes de esta villa.

Montroig 26 de Julio de 1887.—Cayetano Romeu.

Núm. 2045.

ALCALDÍA CONSTITUCIONAL

de Tamarit.

Terminado el reparto de consumos para el actual ejercicio de 1887 á 88, se hallará de manifiesto en la casa del Sr. Alcalde por el término de ocho dias, contados desde la inserción de este anuncio en el *Boletin oficial,* para que los comprendidos en él puedan hacer las reclamaciones que crean justas; pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Tamarit 5 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Pedro Marques.

Núm. 2046.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Miravet.

Confeccionado el reparto vecinal de consumos y cereales de esta villa para el año 1887 á 88, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Miravet 1.º de Agosto de 1887.—El Alcalde, Vicente Pedrola.

Núm. 2047.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pratdip.

Terminado el repartimiento de consumos y sal de este distrito municipal para el año económico de 1887 á 88, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde esta fecha, á fin de que pueda ser axaminado por los contribuyentes y producir las reclamaciones que crean convenirles; pasado dicho plazo no se admitirá reclamación alguna por justa que sea.

Pratdip 5 de Agosto de 1887.—El Alcalde, Juan Escoda.

IMPRENTA DE JOSÉ ANTONIO NEL-LO.